



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EL BANCO PICHINCHA S.A., identificado con **NIT. 890.200.756-7** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2018-00738-00**, contra de **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA**. Identificada con **C.C.3.176.835**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 28 de junio de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 05 de julio de 2022², respecto del que se presentó objeción por parte del extremo demandado el 08 de julio de la misma anualidad³, en el término previsto para tal fin.

En ese estado, sería del caso emitir decisión sobre la liquidación de crédito y la objeción presentada conforme lo reza el canon 446 atrás mentado, si no se avizorara la necesidad de requerir al Pagador de la Fiscalía General de la Nación seccional Norte de Santander, a fin de que emita con destino a este proceso en un término no superior a 15 días hábiles contados a partir de la notificación del oficio que le comunique esta decisión, primero, certificación de la obligación descontada por libranza, a la señora **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA**. Identificada con **C.C.3.176.835**, respecto del Banco Pichincha SA; segundo, certifique los descuentos que por embargo dirigidos al proceso radicado con el consecutivo de la referencia **548744089-001-2018-00738-00**, se realizaron de la nómina de la señora **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA**. Identificada con **C.C.3.176.835**, en calidad de demandada; tercero, y último certifique con destino al proceso, los descuentos que, por concepto de libranza respecto de la obligación referida en el requerimiento primero, se le ha realizado a la señora **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA**. Identificada con **C.C.3.176.835**, desde la adquisición de la obligación, es decir la primera cuota paga hasta inclusive la última que se haya descontado, incluyendo lo descontado en el mes de julio de 2022.

Se le advierte al atrás requerido que, de no cumplir la carga aquí impuesta, se dará aplicación a lo reglado en el numeral tercero y el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP que rezan,

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(..)

PARÁGRAFO. (...)

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

¹ Consecutivo "116EscritoAllegaLiquidacionCredito" del expediente digital.

² Consecutivo "117InformeSecretarial2018-00738-j1" al "118PublicacionLiquidacionCredito2018-00738-j1" del expediente digital.

³ Consecutivo "130EscritoObjetaLiquidacionCredito" del expediente digital.



(...)"

De otro lado se tiene que a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 04 de agosto de 2022 , el profesional EDWIN ANDRES MORENO ALBA, presentó Renuncia de poder otorgado por el extremo accionado.

Visto así, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*** (**negrilla y subrayado fuera del original**). Luego, el profesional Moreno Alba, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 04 de agosto de 2022, pero no se observa que allá remitido dicha renuncia el extremo demandado, con lo cual no dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la solicitud de renuncia de poder, presentada por el apoderado judicial de la parte accionada, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Pagador de la Fiscalía General de la Nación seccional Norte de Santander, a fin de que emita con destino a este proceso en un término no superior a 15 días hábiles contados a partir de la notificación del oficio que le comunique esta decisión, primero, certificación de la obligación descontada por libranza, a la señora **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA**. Identificada con **C.C.3.176.835**, respecto del Banco Pichincha SA; segundo, certifique los descuentos que por embargo dirigidos al proceso radicado con el consecutivo de la referencia **548744089-001-2018-00738-00**, se realizaron de la nómina de la señora **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA**. Identificada con **C.C.3.176.835**, en calidad de demandada; tercero, y ultimo certifique con destino al proceso, los descuentos que, por concepto de libranza respecto de la obligación referida en el requerimiento primero, se le ha realizado a la señora **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA**. Identificada con **C.C.3.176.835**, desde la adquisición de la obligación, es decir la primera cuota paga hasta inclusive la última que se haya descontado, incluyendo lo descontado en el mes de julio de 2022, por secretaria **OFICIESE**.

SEGUNDO: ADVERTIR al Pagador de la Fiscalía General de la Nación seccional Norte de Santander, que, de no cumplir la carga aquí impuesta, se dará aplicación a lo reglado en el numeral tercero y el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP, conforme a lo atrás expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00738-00

A.I. No. 0957

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia de poder presentada por el abogado **EDWIN ANDRÉS MORENO ALBA**, en calidad de apoderado judicial del extremo accionado, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.
P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2938f45da6dbdce828121793a1f0fc9a09bcc76cc1926a05a48521e940ccc635**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor **WILLIAM FRANKI RAMÍREZ SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, en contra de la señora **ESMERALDA CAÑÓN UREÑA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 01 de julio de 2022¹, el profesional **JOSE MANUEL CALDERÓN JAIMES**, allega poder², conferido por el extremo accionado, para actuar dentro del proceso de la referencia, solicitando se le reconozca personería jurídica para tal fin, la cual reitera el 04 de agosto de la misma anualidad³ solicitud a la cual se accederá, por cuanto el poder arriado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En igual sentido, se observa que a través del mismo medio electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 06 de junio de 2022⁴, la apoderada judicial del extremo actor, solicita acceso al expediente digital, solicitud por ella reiterada el 29 de junio de 2022⁵.

Aunado a ello, y mediante el mismo abonado electrónico el 04 de agosto de 2022⁶, la señora, **ESMERALDA CAÑÓN UREÑA**, en su calidad de demandada en la causa en marras, informa que su abonado electrónico es el de esmeraldacanon43@gmail.com, y solicita que se le reconozca personería jurídica a su apoderado judicial atrás referido, permitiéndole acceso al expediente del proceso de la referencia, reiterando dicha solicitud, el día 08/08/2022⁷, Por lo cual se tendrá como correo electrónico del extremo demandado. El abonado electrónico (esmeraldacanon43@gmail.com)

En razón a lo anterior, se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial del extremo accionado a quien se le reconocerá personería jurídica en el trámite procesal de la referencia, así como a la apoderada judicial del extremo actor, con el fin de atender su solicitudes, y para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico del profesional en derecho **CALDERÓN JAIMES** (calderonjai@hotmail.com) y al de la abogada **OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO** (osmanyalexandra79@hotmail.com), link de acceso al expediente por el término de cinco (5) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiendo que una vez vencido el termino atrás mentados, dicho acceso se revocará.

¹ Consecutivo "043CorreoAllegaPoderEspecialOtorgadoDemandada" del expediente digital

² Consecutivo "044EscritoAllegaPoderEspecialOtorgadoDemandada" del expediente digital

³ Consecutivo "054CorreoReiteraAllegaMemorialPoderEspecialDemandada" del expediente digital

⁴ Consecutivo "039CorreoSolicitudLinkAccesoExpedienteDigitalApoderadoDte" del expediente digital

⁵ Consecutivo "041CorreoReiteraSolicitudLinkAccesoExpedienteDigital" del expediente digital

⁶ Consecutivo "056CorreoEscritoNotificacionDemandada" del expediente digital

⁷ Consecutivo "065CorreoReiteraAllegaEscritoInformandoDireccionNotificacion" del expediente digital



Por último, se observa al plenario, solicitudes de impulso procesal reiteradas por parte del extremo actor en la causa en marras, frente a la demora en la atención de estas solicitudes, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizó entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 procesos para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 309 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración,

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 6377 correos electrónicos, de los cuales 5437 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que toman lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se dará la publicidad de este asunto a través del



portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dirección electrónica del extremo demandado **ESMERALDA CAÑÓN UREÑA**, el abonado electrónico (esmeraldacanon43@gmail.com), de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JOSE MANUEL CALDERÓN JAIMES**, T.P. 71.353 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo accionado (calderonjai@hotmail.com), y la apoderada judicial del extremo actor (osmanyalexandra79@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: PRORROGAR la competencia en el presente asunto por el término de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c50474cb6fec72298e2917935248295782840564ee9a43dad93678b7d088c6**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ELKIN AREVALO ALVAREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 22 de julio de 2021¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, renunciando a los términos de ejecutoria de la providencia que decida sobre la misma.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 05 de julio de 2019², el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto del mismo, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado **ELKIN AREVALO ALVAREZ**, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-214520, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta; aunado a lo anterior, decretó en el ordinal quinto el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **ELKIN AREVALO ALVAREZ**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido.

Las anteriores ordenes de medidas cautelares fueron acatadas por la secretaria del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, mediante la emisión del auto del 16 de junio de 2021, mediante el cual se avoco conocimiento y se ordenó librar los respectivos oficios, así, respecto de la cautela decretada en el ordinal cuarto del mandamiento de pago de la

¹ Consecutivo "006CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotal" del expediente

² Folios 27 y 28 del Consecutivo "001Proceso2562019" del expediente



causa en marras, se libró el oficio N° 1512 del 23 de junio de 2021³, emitido por esta judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente⁴ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; y respecto de la medida decretada en el ordinal quinto del mismo auto, se libró el oficio N° 1510 del 23 de junio de 2021⁵, comunicando dicha medida al correspondiente buzón electrónico de cada entidad bancaria⁶, solicitada en el petitorio cautelar

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 05 de julio de 2019 por parte del Juzgado Primigenio, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1512 del 23 de junio de 2021, emitido por esta Judicatura; en igual sentido oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin el oficio N° 1510 del 23 de junio de 2021, emitido por el suscrito Juzgado Tercero de Villa del Rosario. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por La **URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELKIN AREVALO ALVAREZ** por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado **ELKIN AREVALO ALVAREZ**, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-214520; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1512 del 23 de junio de 2021 emitido por esta judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **ELKIN AREVALO ALVAREZ**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de

³ Consecutivo "008Oficio1512DeMedidasRegistro2019-00256-J1" del expediente

⁴ Consecutivo "025ReportedeEnvioOficio1512DeMedidasRegistro2019-00256-J1" del expediente

⁵ Consecutivo "007Oficio1510DeMedidasBancos2019-00256-J1.pd" del expediente

⁶ Consecutivo "009ReportedeEnvioOficio1510DeMedidasBancos2019-00256-J1" del expediente



dejas sin efecto el oficio N° 1510 del 23 de junio de 2021 emitido por esta judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6999b99a3eaa2345b25428f87fe251c5a36d8a892223a1fce19f2c92aed0b72d**

Documento generado en 18/08/2022 05:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **SANDRA LIZETH JAIMES CELIS Y HAROLD GIUSSEPPI GOMEZ SUAREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de abril de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial de idéntica fecha², mediante el cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, se ordene el desglose de los documentos base de la causa en marras en favor del extremo demandado con la respectiva constancia que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra saldada.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 07 de octubre de 2019³, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto del mismo, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria distinguido con matrícula inmobiliaria 260-318285, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta; orden que fue acatada por la Secretaria de dicho Despacho mediante el oficio N°6205 del 13 de noviembre de 2019⁴, el cual fue debidamente comunicado a dicha entidad, que si bien se observa que dicha medida cautelar fue levantada mediante el oficio N° 0026 del 23 de enero de 2020⁵, emitido por el Juzgado Primero Homologo, no lo es menos que en la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta⁶, no se observa el levantamiento de la misma.

¹ Consecutivo “006CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotal” del expediente

² Consecutivo “006CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotal” del expediente

³ Folios 168 y 169 del Consecutivo “001Proceso2562019” del expediente

⁴ Folio 170 del Consecutivo “001Proceso2562019” del expediente

⁵ Folio 176 del Consecutivo “001Proceso2562019” del expediente

⁶ Folios 186 al 192 del Consecutivo “001Proceso2562019” del expediente



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 07 de octubre de 2019 por parte del Juzgado Primigenio, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N°6205 del 13 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado Primero Homologo, por cuanto no se evidencia el acatamiento a lo comunicado por el Despacho de inicial conocimiento, mediante el oficio N° 0026 del 23 de enero de 2020; se ordenará el desglose de los documentos base de la causa en marras en favor del extremo demandado con la respectiva constancia que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra saldada, por cuanto la demanda se presentó de manera verbal, dando órdenes complementarias. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA SA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA LIZETH JAIMES CELIS Y HAROLD GIUSSEPI GOMEZ SUAREZ** por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria distinguido con matrícula inmobiliaria 260-318285; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N°6205 del 13 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado Primero Homólogo, por cuanto no se evidencia el acatamiento a lo comunicado por el Despacho de inicial conocimiento, mediante el oficio N° 0026 del 23 de enero de 2020, emitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de las garantías del título valor objeto de la causa en marras, en favor del extremo demandado, con la respectiva constancia que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra saldada en virtud de la terminación que aquí se decretará, por secretaria **CITese** para la respectiva diligencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (kegerca@yahoo.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>**. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43680852a33bcacaae082bb055fd1b9a40a30bf56d630fc9d46229f2c0502185**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de la señora **SILVIA PAOLA CASTAÑEDA CALDERÓN**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 31 de mayo de 2022¹, la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que la presente causa compulsiva ya fue terminada por el Juzgado Segundo Homologo, mediante providencia del 25 de enero de 2021, y allega solicitud de desglose autorizando a otra profesional en derecho para ello, aunado a ello, mediante el mismo medio electrónico el 11 de julio de 2022², allega solicitud de terminación del proceso, el extremo actor.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 22 de noviembre de 2019³, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, en dicho auto se decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-305133, ordenando oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual se libró el oficio N° 9268 de fecha 03/12/2019⁴, emitido por el Despacho Primigeneo; sin que repose en el expediente, certificación que acredite que el mismo haya sido comunicado en debida forma.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, ordenando el desglose por secretaria por cuanto la demanda se presentó de forma física, y teniendo en cuenta que en la solicitud de terminación la apoderada judicial autoriza que el desglose se haga en favor de su dependiente judicial JEIMY ANDREA PARDO GARCIA identificada con la cedula 1.092.353.796 y tarjeta profesional 298.818 del Consejo Superior de la Judicatura, se accederá a tal solicitud. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 22/11/2019 por el Juzgado Segundo

¹ Consecutivo "007CorreoRespuestaRequerimientoInformaProcesoTerminadoJ02VR" del expediente digital

² Consecutivo "017CorreoEscritoTerminacionProcesoPagoMora" del expediente digital

³Folio 129 y 130 del Consecutivo "001Proceso7572019" del expediente

⁴ Folio 131 del Consecutivo "001Proceso7572019" del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2019-00757-00

A.I. No. 0743

Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, sin necesidad de oficiar en tal sentido por cuanto la medida nunca fue materializada; en igual sentido se ordenará dejar constancia que la obligación contenida en el pagare N° 61990036915 objeto de la causa en marras, siguen vigentes en favor del aquí demandante. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriada el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, y en virtud a las manifestaciones expresadas por el extremo actor, respecto de que la causa fue inicialmente terminada por el Juzgado Primigenio, procederá el Despacho a requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a fin de que allegue con destino a este proceso, copia íntegra de todas las actuaciones que hasta la fecha se hayan desarrollado por dicha Unidad Judicial, dentro del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-002-2019-00757-00, del cual tuvo conocimiento dicha Judicatura, ordenando por secretaria oficiar al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SILVIA PAOLA CASTAÑEDA CALDERÓN**, por pago total de las cuotas en mora. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-305133, sin necesidad de ordenar comunicar al respecto de acuerdo a lo plasmado.

TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA que la obligación contenida en el pagare N° 61990036915 objeto de la causa en marras siguen vigentes en favor de la entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: AUTORIZAR el desglose de las garantías del título valor objeto de la causa en marras, a la abogada **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** identificada con la cedula 1.092.353.796 y tarjeta profesional 298.818 del Consejo Superior de la Judicatura, como lo solicito la apoderada judicial del extremo demandante **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en virtud de la terminación que aquí se decretará

QUINTO: REQUIÉRASE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a fin de que allegue con destino a este proceso, copia íntegra de todas las actuaciones que hasta la fecha se hayan desarrollado por dicha Unidad Judicial, dentro del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-002-2019-00757-00, del cual tuvo conocimiento dicha Judicatura **OFICIESE** por secretaria.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2019-00757-00

A.I. No. 0743

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3ead0270cd07293703f6deb09bb6fc9ac6615c8b50067514c3d931466077f**

Documento generado en 18/08/2022 05:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RAUL ENRIQUE MAESTRE DELGADILLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 09 de mayo de 2021¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial adjunto² manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, renunciando a los términos de ejecutoria de la providencia que decida sobre la misma.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 21 de agosto de 2020³, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el auto de idéntica fecha⁴, el precitado juzgado, decretó en el ordinal primero el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de **RAUL ENRIQUE MAESTRE DELGADILLO** que se encuentren ubicados en la **Casa S-4 URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO**, del municipio de Villa del Rosario. Para tal efecto, se ordenó comisionar al señor alcalde del Municipio Villa del Rosario, a fin de practicar la diligencia decretada; aunado a lo anterior, en el ordinal segundo de dicha providencia, decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **RAUL ENRIQUE MAESTRE DELGADILLO**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido.

¹ Consecutivo "015CorreoSolicitudTerminacionProcesoPorPago" del expediente

² Consecutivo "016MemorialSolicitudTerminacionProcesoPorPago" del expediente

³ Consecutivo "007AutoAdmisorio" del expediente

⁴ Consecutivo "008AutoCautelar" del expediente



Las anteriores ordenes de medidas cautelares fueron acatadas por la secretaria del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, mediante la emisión del auto del 21 de abril de 2021, mediante el cual se avoco conocimiento y se ordenó librar los respectivos oficios, así, respecto de la cautela decretada en el ordinal primero del auto mediante el cual el Juzgado Segundo homologó, decretó las medidas cautelares atrás referidas, se libró el oficio N° 1090 del 21 de mayo de 2021⁵, emitido por esta judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente⁶ de cada entidad bancaria, solicitada en el petitorio cautelar; y respecto de la media decretada en el ordinal segundo de la misma providencia, se libró el Despacho Comisorio N° 019-2021⁷, comunicando la comisión al abonado electrónico⁸ de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 21 de agosto de 2020, por parte del Juzgado Primigenio, para lo cual se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el Despacho Comisorio N° 019-2021, emitido por esta Judicatura; en igual sentido oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin el oficio N° 1090 del 21 de mayo de 2021, emitido por el suscrito Juzgado Tercero de Villa del Rosario. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAUL ENRIQUE MAESTRE DELGADILLO** por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de **RAUL ENRIQUE MAESTRE DELGADILLO** que se encuentren ubicados en la Casa **S-4 URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO**, del municipio de Villa del Rosario. Para lo cual se ordenó comisionar al señor alcalde del Municipio Villa del Rosario, a fin de practicar la diligencia decretada; por secretaria, **COMUNÍQUESE** al señor alcalde del Municipio Villa del Rosario a fin de dejar sin efectos el Despacho Comisorio N° 019-2021, emitido por esta Judicatura.

⁵ Consecutivo "023Oficio1090DeMedidasBancos2020-00255-J2" del expediente

⁶ Consecutivo "024ReportedeEnvioOficio1090DeMedidasBancos2020-00255-J2" del expediente

⁷ Consecutivo "019DespachoComisorioN°19-2020-00255-J2" del expediente

⁸ Consecutivo "020ReportedeEnvioDespachoComisorioN°19-2020-00255-J2" del expediente



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **RAUL ENRIQUE MAESTRE DELGADILLO**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1090 del 21 de mayo de 2021 emitido por esta judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b707574a17b9f9fe1b85c78ad9089315168dfb6bc0ea04f1a2481ac0dc42bd2**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra de **SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de agosto de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega memorial de idéntica fecha², mediante el cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 14 de septiembre de 2020³, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto del mismo, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria distinguido con matrícula inmobiliaria 260-221863, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta; orden que fue acatada por la Secretaria de dicho Despacho mediante el oficio N°2778 del 01 de octubre de 2020⁴, el cual no fue debidamente comunicado a dicha entidad, por lo cual el suscrito Despacho Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, mediante auto del 16 de septiembre de 2021⁵, ordenó remitir el antes mentado oficio y una vez materializada la cautela que allí se comunicaba, se librase el respectivo Despacho comisorio, para el secuestro del bien embargado, el cual debía ser dirigido al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, por lo cual a través de la secretaria de esta Judicatura, se libró el

¹ Consecutivo “047CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

² Consecutivo “048EscritoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

³ Folios 9 y 10 del Consecutivo “002Proceso3852020Parte2” del expediente

⁴ Folio 12 del Consecutivo “003Proceso3852020 (2)” del expediente

⁵ Consecutivo “012AutoAvocaComunicaOficioORIP2020-00385-J1” del expediente



oficio N° 2810 del 23 de septiembre de 2021⁶ y posteriormente, se libró el Despacho Comisorio N°0009-2022, del 07 de febrero de 2022⁷, los cuales fueron debidamente comunicados⁸, quedando materializada la cautela ordenada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 14 de septiembre de 2022 por parte del Juzgado Primigeneo, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2810 del 23 de septiembre de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se comunicó el oficio N°2778 del 01 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado Primero Homologo; en igual sentido, se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el Despacho Comisorio N°0009-2022, del 07 de febrero de 2022, emitido por esta misma Judicatura. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** elevado por La entidad financiera **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES** por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria distinguido con matrícula inmobiliaria 260-221863; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2810 del 23 de septiembre de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se comunicó el oficio N°2778 del 01 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado Primero Homologo; de la misma forma, por secretaria **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efectos el Despacho Comisorio N°0009-2022, del 07 de febrero de 2022, emitido por esta Unidad Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (gerencia@irmsas.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

⁶ Consecutivo "017Oficio2810DeMedidasRegistro2020-00385-J1" del expediente

⁷ Consecutivo "025DespachoComisorio N°009 2020-00385-J1" del expediente

⁸ Consecutivo "018ReportedeEnvioOficio2810DeMedidasRegistro2020-00385-J1" y "026ReporteEnvioDespachoComisorio N°009 2020-00385-J1" del expediente



CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>**. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b961d49be0a5518b524ac55b5818776802bfa4c8af02c785c03c2ec3252abaff**

Documento generado en 18/08/2022 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO FINANDINA SA**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** contra el señor **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 23 de junio de 2021¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha², mediante el cual manifiesta su intención de finalizar el proceso aquí tramitado, por el pago total de las cuotas en mora de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la terminación del proceso de aprehensión y entrega, el art. 72 de la Ley 1676 de 2013, dispone que, En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 03 de mayo de 2021³, esta Unidad Judicial, decretó la aprehensión del vehículo Modelo: 2019, Marca: RENAULT STEPWAY, Placa JHK511, Servicio: Particular, Línea: 9FB5SR596KM733721, el cual se encontraba en posesión del señor **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, y en consecuencia la entrega al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA SA**, y e se ordenó oficiar a la Policía Nacional -Sección Automotores, para que procedan a la APREHENSIÓN del vehículo, y una vez inmovilizado realizasen la ENTREGA del mismo, orden que fuese acatada por la Secretaría del Despacho, mediante el oficio N° 00996 del 13 de mayo de 2021⁴, remitiendo el mismo por correo electrónico a la entidad ordenada.⁵

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para allegar la solicitud de terminación del presente proceso, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará oficiar a la Policía

¹ Consecutivo "40CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPagoTotalCuotas" del expediente digital

² Consecutivo "41MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPagoTotalCuotas" del expediente digital

³ Consecutivo "28AutoAdmiteAprehensión2021-00058-J3" del expediente

⁴ Consecutivo "33Oficio996DeMedidaAprehensionVehiculoPolicia2021-00058-J3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "34ReportedeEnvioOficio996DeMedidaAprehensionVehiculoPolicia2021-00058-J3" del expediente digital



Nacional -Sección Automotores, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 00996 del 13 de mayo de 2021, emitido por este Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevado por La entidad financiera **BANCO FINANADINA SA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo Modelo: 2019, Marca: RENAULT STEPWAY, Placa JHK511, Servicio: Particular, Línea: 9FB5SR596KM733721, el cual se encontraba en posesión del señor **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**. **COMUNÍQUESE** a la Policía Nacional -Sección Automotores, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 00996 del 13 de mayo de 2021, emitido por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (gerencia@jimenezherrera.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead6488bbde8cd03deca61cd710d8d22f1f7dcdb885e414899a5e5a400e5026e**

Documento generado en 18/08/2022 05:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JOSE MARIA HERNANDEZ MERCHAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 07 de septiembre de 2021¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha², en la cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por desistimiento de las pretensiones que la fundaron, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo de la causa previo las anotaciones a las que haya lugar.

Visto así, respecto de la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, el art. 314 de C.G. del P., dispone que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; así mismo la norma referida dispone que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021³; el cual mediante su ordinal cuarto, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que poseyere el señor JOSE MARIA HERNANDEZ MERCHAN, ordenando oficiar respecto de la medida a las entidades bancarias descritas en la petición de cautela presentada; en razón a ello por la Secretaria del Despacho se emitió el oficio N° 1078 del 20 de mayo de 2021⁴, el cual fue debidamente notificado a las entidades bancarias necesarias⁵, materializando la cautela ordenada; de otra parte en el mismo proveído, se dispuso en su ordinal quinto decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados de propiedad o posesión del señor JOSE MARIA HERNANDEZ MERCHAN, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.173.245, que se encuentren en el trámite del proceso EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 0347/2010 (MEDIDA CAUTELAR) que se surte en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, orden acatada por la Secretaria del Despacho, para lo cual se emitió el

¹ Consecutivo "60CorreoDesistimientodelasPretensionesDemandadApoderadoDte" del expediente digital

² Consecutivo "61MemorialDesistimientodelasPretensionesDemandadApoderadoDte" del expediente digital

³ Consecutivo "06MandamientoDePagoFacturaServPúblDomiDecretaBancos2021-00106-J3" del expediente

⁴ Consecutivo "09Oficio1078DeMedidasBancos2021-00106-J3" del expediente

⁵ Consecutivo "11ReportedeEnvioOficio1078DeMedidasBancos2021-00106-J3" del expediente



Oficio N° 1191 del 31 de mayo de 2021⁶, el cual fue comunicado en debida forma a la Judicatura correspondiente⁷.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado judicial del extremo actor, está facultado para desistir, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 314 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por desistimiento de las pretensiones de la causa compulsiva, sin necesidad de ordenar el desglose por haberse presentado la misma de forma virtual. En igual sentido, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 10 de mayo de 2021, y en consecuencia se ordenará oficiar a las entidades bancarias notificadas, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1078 del 20 de mayo de 2021, emitido por este Despacho judicial; en igual sentido, oficiar al Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1191 del 31 de mayo de 2021, emanado de esta Judicatura. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE MARIA HERNANDEZ MERCHAN**, por desistimiento de las pretensiones por parte del extremo actor en el presente cobro compulsivo, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que poseyere el señor **JOSE MARIA HERNANDEZ MERCHAN**, por secretaria **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias oficiadas, a fin de dejar sin efecto N° 1078 del 20 de mayo de 2021, elaborado por esta Unidad Judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados de propiedad o posesión del señor **JOSE MARIA HERNANDEZ MERCHAN**, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.173.245, que se encuentren en el trámite

⁶ Consecutivo "10Oficio1191Remanente J1promiscuoVillaRosrio 2021-00106-J3" del expediente digital

⁷ Consecutivo "36ReportedeEnvioOficio1191Remanente J1promiscuoVillaRosrio 2021-00106-J3" del expediente digital



del proceso EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 0347/2010 (MEDIDA CAUTELAR) que se surte en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por secretaria **COMUNÍQUESE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto N° 1191 del 31 de mayo de 2021, elaborado por esta Unidad Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al extremo demandado (gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co), a la apoderada judicial de la parte demandante (asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb66cc433336329faa527244e74ade842d29b4ea8ee4e5df3364fb87afa86a02**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **NATALY ROCIO CELIS CABALLERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de julio de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° 6112-320036017, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas oficiando al respecto, se ordene el desglose del pagare N° 6112-320036017 y la Escritura Hipotecaria N° 532 del 19 de agosto de 2015 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, en favor del extremo actor, dejando constancia que la obligación contenida en ellos, sigue vigente en favor de BANCOLOMBIA SA, cumplido lo solicitado se ordene el archivo de la actuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 30 de agosto de 2021³, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal cuarto de dicho proveído, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-147195, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y que una vez materializado dicho embargo se libraré el respectivo Despacho Comisorio dirigido al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para el secuestro del bien atrás embargado; las anteriores ordenes fueron acatadas así, primero se libró el oficio N° 2613 del 13 de septiembre de 2021⁴, el cual fue debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del abonado

¹ Consecutivo "29CorreoEscritoTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "30EscritoTerminacionProceso" del expediente

³ Consecutivo "06MandamientoDePagoHipoPagareORIP2021-00400-J3" del expediente

⁴ Consecutivo "12Oficio2613DeMedidasRegistro2021-0400-J3" del expediente



electrónico⁵, materializando así el embargo ordenado; a posteriori, se libró el Despacho Comisorio N° 002/2022 del 14 de enero de 2022⁶, el cual fue debidamente comunicado a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario⁷, quedando así acatada en integridad la orden emitida por esta Judicatura.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital; Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará por Secretaria oficial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2613 del 13 de septiembre de 2021, en el mismo sentido, se ordenará oficial a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 002/2022 del 14 de enero de 2022; además, se ordenará dejar constancia que la obligación contenida en el pagare N° 6112-320036017 y la Escritura Hipotecaria N° 532 del 19 de agosto de 2015 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor de la entidad aquí demandante. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Respecto de la solicitud de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas oficiando al respecto, nada se dirá al respecto por cuanto en la presente causa no se decretó ninguna.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **NATALY ROCIO CELIS CABALLERO**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-147195, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2613 del 13 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho; en igual sentido **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin

⁵ Consecutivo "13ReportedeEnvioOficio2613DeMedidasRegistro2021-0400-J3" del expediente

⁶ Consecutivo "22DespachoComisorio N°002 2021-00400-J3" del expediente

⁷ Consecutivo "23ReportedeEnvioDespachoComisorio N°002 2021-00400-J3" del expediente



efecto el Despacho Comisorio 002/2022, del 14 de enero de 2022, emitido por esta Judicatura.

TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA que la obligación contenida en el pagare N° 6112-320036017 y la Escritura Hipotecaria N° 532 del 19 de agosto de 2015 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, objeto de la causa en marras sigue vigente en favor de la entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (gerencia@irmsas.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95e5466b7f8c1a0ca8f13dcf37bc5f616283b7de4a6a9cba163b58184b7451a**

Documento generado en 18/08/2022 05:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora **SIONEY AMPARO ESPINEL BARRIENTOS**, en representación de su menor hijo A.D.A.E., a través de apoderada judicial, presenta demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra el señor **WILLIAM NORBEY ARANZALEZ LOZANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 26 de julio de 2022¹, la señora **ESPINEL BARRIENTOS**, en representación de su menor hijo A.D.A.E. allega memorial de idéntica fecha², en la cual solicita la entrega de los depósitos judiciales existente a favor del proceso de la referencia, por concepto de cuota provisional de alimentos fijada por este Despacho

Además de lo anterior, también a través de correo electrónico reitera la solicitud de entrega de depósitos judiciales³ y solicita impulso procesal a la causa de la referencia⁴

Visto así, y teniendo en cuenta lo esbozado, en la providencia del 15 de junio de 2022⁵, se tiene que, de los documentos e información aportados al plenario, para el cumplimiento de las diligencias de notificación del extremo demandado, no se cumple lo reglado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, y si en gracia de discusión se estudiara las diligencias realizadas de conformidad con lo reglado en el entonces vigente artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, el cual reza,

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Consecutivo "075CorreoSolicitudDepositosJudicialesMesJulio" del expediente digital

² Consecutivo "076EscritoSolicitudDepositosJudicialesMesJulio" del expediente digital

³ Consecutivo "082CorreoSolicitudDepositosJudicialesJulio" "084CorreoReiteraSolicitudDepositosJudicialesJulio" y "086CorreoReiteraSolicitudDepositosJudicialesJulio" del expediente digital

⁴ Consecutivo "079EscritoSolicitudImpulsoProcesal" del expediente digital

⁵ Consecutivo "060AutoOrdenaEntregaDeTitulosYRequiereNotificacion2022-00053-00" del expediente digital



Para los fines de esta norma se podrán implementar o **utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." **(negrilla y subrayado fuera del original)**

En concordancia con lo plasmado por la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C 420 de Septiembre de 2020, la cual declaró exequible de manera condicionada la norma atrás citada, en el entendido de que "**el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". **(negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene que si bien la, apoderada judicial del extremo demandante, realiza las notificaciones electrónicas al correo aportado en el libelo introductorio, documento en el que manifestase que dicho correo electrónico fue proporcionado por la hoy demandante señora **SIONEY AMPARO ESPINEL BARRIENTOS**, no lo es menos que no cumplen los presupuesto de la norma citada pues esta, requiere no solo manifestar la forma que se obtuvo el abonado electrónico, sino que a su vez allegar las evidencias de la forma en que se obtuvo, es decir, y para el caso que nos ocupa, la forma en que la demandante señora Espinel Barrientos, obtuvo el correo y las pruebas que acrediten dicha situación, documentos que no se avizoran en el plenario.

No obstante lo anterior si se obviara, que no existe claridad de la forma en que la bancada actora obtuvo el correo electrónico aportado como medio de notificación, ni pruebas que acrediten tal situación, al verificar los documentos aportados como diligencia de notificación al extremo demandado, observamos que no se certifica en debida forma cuales fueron los documentos allegados como traslado al señor **WILLIAM NORBEY ARANZALEZ LOZANO**, pues las normas atrás citadas, es decir, tanto la Ley 1564 de 2012 como el Decreto Legislativo 806 de 2020, requieren la entrega debidamente cotejada, de la providencia a notificar (011AutoAdmiteFijaciónDeCuotaDeAlimentosRad2022-00053-00), y la demanda con sus respectivos anexos, situación que no se avizora en el caso en concreto toda vez que, de los documentos aportados al proceso, solo se demuestra que se remitió un correo electrónico, al abonado electrónico (william.aranzalez@correo.policia.gov.co), el cual tenía como adjunto un archivo en formato PDF denominado "DEMANDA_paraenviar.pdf", no obstante no se tiene claridad de que documentos conforman dicho archivo en formato PDF, lo cual determina un incumplimiento a las normas referidas.

Por último, si bien en los documentos aportados por el extremo actor, se observa un acuse de recibido por parte del correo electrónico, (william.aranzalez@correo.policia.gov.co), en igual sentido no existe claridad ni que el abonado electrónico pertenezca al hoy demandado, ni que los documentos allegados en el correo electrónico remitido correspondan a los



que se debieron remitir para notificar al extremo demandado del proceso de la referencia, por lo cual se entenderá por no notificado.

En ese estado las cosas, y teniendo en cuenta que las diligencias de notificación arrojadas al proceso, no cumplen con la reglamentación legal para entenderlas por satisfechas, y por ende no se cumple con la orden impartida en el ordinal tercero del auto que admitió la demanda de la referencia del 25 de febrero de 2022⁶, se procederá a reiterar el requerimiento al extremo actor por última vez, primero para que informe el correo electrónico del extremo demandado, manifestando la forma en que obtuvo el mismo, y remita documentos que acrediten dicha manifestación; en consecuencia de lo anterior, y una vez cumplido dicho requerimiento, se requerirá a la bancada actora a fin de que proceda notificar en debida forma el auto que admitió la demanda de la referencia del 25 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 8 de la hoy vigente Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada.

Para el efecto, se le concederá por una última vez el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Ahora frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales del 26 de julio de 2022, atrás referida, se tiene que según constancia del 01 de agosto de 2022, de la revisión realizada por la Secretaria del Despacho, se tiene que actualmente existe depósitos judiciales por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$746.4635,55)**, y de conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordenará la entrega de estos, a la señora **SIONEY AMPARO ESPINEL BARRIENTOS** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **1.092.349.989** de villa del rosario N de S, en representación de su menor hijo A.D.A.E., disponiendo en adelante realizar por secretaria la entrega de dichos dineros, una vez se constituya el título a expensas del Juzgado en relación al proceso de la referencia, no obstante la anterior orden queda supedita al requerimiento que se ordenará al pagador de la POLICIA NACIONAL (DIRAF –dirección administrativa y financiera de la policía nacional), para que certifique el monto de la asignación del básica mensual, cesantías, más todos los emolumentos que devenga el demandado señor WILLIAM NORBEY ARANZALEZ LOZANO como empleado de la POLICÍA NACIONAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.798

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

⁶ Consecutivo "011AutoAdmiteFijaciónDeCuotaDeAlimentosRad2022-00053-00" del expediente digital



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2022-00053-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$746.4635,55)**, para la señora **SIONEY AMPARO ESPINEL BARRIENTOS** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **1.092.349.989** de villa del rosario N de S, en representación de su menor hijo A.D.A.E.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte ejecutante para que informe el correo electrónico del extremo demandado, manifestando la forma en que obtuvo el mismo, y remita documentos que acrediten dicha manifestación

TERCERO: En consecuencia, a lo anterior, **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del auto que admitió la demanda de la referencia del 25 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: En lo sucesivo por secretaria, **PAGUESE** a la señora **SIONEY AMPARO ESPINEL BARRIENTOS** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **1.092.349.989** de villa del rosario N de S, en representación de su menor hijo A.D.A.E., los dineros, que se constituyan como títulos a expensas del Juzgado en relación al proceso de la referencia, por concepto de cuota provisional de alimentos, ordenada en el auto del 25/02/2022, emitido por esta Unidad Judicial.

QUINTO: Previo a dar cumplimiento al anterior ordinal, **REQUIERASE** al pagador de la **POLICIA NACIONAL (DIRAF –dirección administrativa y financiera de la policía nacional)**, para que certifique el monto de la asignación del básica mensual, cesantías, más todos los emolumentos que devenga el demandado señor **WILLIAM NORBEY ARANZALEZ LOZANO** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.798, **OFICIESE**, en tal sentido, dejándole claro al requerido que cuenta con un término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la comunicación para dar respuesta a este requerimiento, so pena de las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bc74f6361f51cd9ee3533acbdbcc8994c1aea73758f225993513b9d4cf000d**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SUCESION** promovido por **ELIECER HERNANDEZ GOMEZ** identificado con CC.13.259.801 y **CARMEN CECILIA HERNANDEZ GOMEZ** identificada con CC. 27.892.244, quienes actúan a través de apoderada judicial Dra. Etel Xiomara Palma Jaimes identificada con CC.60323059 y Tarjeta Profesional No.115.912 del C.S.J., cuyo causante es la señora **GRACIELA GOMEZ DE HERNANDEZ** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.28.391.564 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

El numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del *“poder para iniciar el proceso...”* sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: *“Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **SUCESION** promovido por **ELIECER HERNANDEZ GOMEZ** y **CARMEN CECILIA HERNANDEZ GOMEZ**, quienes actúan a través de apoderada judicial, y cuyo causante es la señora **GRACIELA GOMEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESION
RADICADO 548744089-003-2022-00369-00

A.I. No. 0924

DE HERNANDEZ (q.e.p.d.) por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb879c967424702b57e9dc3385ea8293625713c55a76c748d20a6a181a4fd77**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por la señora **MILBIA MARIA HERNANDEZ GOMEZ** identificada con CC.32.894.963, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Luis Alejandro Ochoa Rodríguez identificado con CC.1.091.182.608 y Tarjeta Profesional No.277.804 del C.S.J., contra el señor **FERNEY ALBERTO ALARCON RODRIGUEZ** identificado con CC.80.863.989 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, algunos anexos no son completamente legibles impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*

Por otra parte, el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, *“El lugar, la dirección física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la parte demandada ni existe la salvedad que bajo juramento desconoce dicha dirección electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por la señora **MILBIA MARIA HERNANDEZ GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **FERNEY ALBERTO ALARCON RODRIGUEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02725aa4f08880cd07efe3965e2253a4149308aaa4c75e4d7c754c26eb94f5a**

Documento generado en 18/08/2022 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por el señor **JONNATAN ROBERTO CONTRERAS RIVERA** identificado con CC.13.277,780, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nidia Esther Quevedo Ortega identificada con CC.60.308.899 y Tarjeta Profesional No.87.509 del C.S.J., contra la señora **DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA** identificada con CC.52.900.252 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

El numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “*poder para iniciar el proceso...*” sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: “*Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

*Así mismo se observa que tampoco cumple con el pleno de requisitos establecidos para los poderes, en tal sentido el artículo 74 del Código General del Proceso señala: “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Subrayado y negrita fuera de texto); en el caso concreto no se identifica de manera correcta toda vez que sigue colocando en la parte introductoria como demandante a la señora Diana Consuelo Sánchez García, siendo en este caso la parte demandada por tratarse de una disminución de cuota de alimentos, no cumpliendo así con la norma ya descrita, ni con el numeral 1 del artículo 84 ibidem ni con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta



señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por el señor **JONNATAN ROBERTO CONTRERAS RIVERA**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b62b59cea07fd9c655b5a9ccc2b4b1e87ad53553260fb27e4d763c2f53a81ea

Documento generado en 18/08/2022 05:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, radicado bajo el No. **548744089-003-2022-00376-00**, instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otálora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S.J. en contra de **LIVAR ROJAS MONTENEGRO** identificado con CC.88.205.218 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado». Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será «(...) el Juez Civil competente»; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo «no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»», por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que «el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial».

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta «**UBICACIÓN**» del «contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria» aportado con la solicitud de pago directo, el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección designada en el acuerdo de voluntades, en el cual se manifiesta que: «*El(los) vehículo(s) descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria*

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. **El(Los) CONTRIBUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA**, pero gozará(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA, pero gozará(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA.", dejando claro previo a la cláusula cuarta que es la ciudad de Cúcuta. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, así como el lugar de domicilio de la demandada y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **LIVAR ROJAS MONTENEGRO** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00376-00

A.I. No.958

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico
adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo
Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5692d39bc0f12ce39bae0739159e83827399a1c7d1e0182ab0b66e88256e7fa8**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>